



Instrucció 16/2013 del director general del Servei de Salut de les Illes Balears, de 27 de març de 2013, per la que se estableixen els criteris relatius a la concessió i el disfrute de les vacances del personal estatutari del Servei de Salut de les Illes Balears

Antecedents

1. El règim jurídic relatiu a les vacances del personal estatutari del Servei de Salut de les Illes Balears —estableix en l'article 53 de la Ley 55/2003, de 16 de desembre, del estatuto marco del personal estatutari de los Servicios de Salud— determina que el personal té dret a unes vacances retribuïdes cuya duració no ha de ser inferior a trenta dies naturals o al temps que li corresponda proporcionalment depenent del temps de servei prestat.
2. El Real decreto ley 20/2012, de 13 de juliol, de mesures per garantir la estabilitat presupuestaria i de foment de la competitivitat, reformà l'article 50 de la Ley 7/2007, de 12 d'abril, del estatuto básico del empleado público, aplicable al personal estatutari. De conformitat amb l'article 2.3 de la Ley 7/2007, l'article 50 del Real decreto ley 20/2012 estableix que els funcionaris públics tenen dret a disfrutar durant cada any natural unes vacances retribuïdes de vintidós dies hàbils, o els dies que li correspondan proporcionalment si el temps de servei durant l'any ha sigut més curt.
3. En este sentit, tant el Decreto ley 10/2012, de 31 d'agost, per el que se modifica el Decreto ley 5/2012, de 1 de juny, de mesures urgents en matèria de personal i administratives per la reducció del déficit público del sector público de la Comunidad Autónoma de las Islas Balears y de otras instituciones autonómicas y se estableixen mesures addicionals per garantir la estabilitat presupuestaria y fomentar la competitivitat, como la Ley 15/2012, de 27 de desembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Balears para el año 2013, estableixen el marco jurídic de les vacances, que se aplica —entre otros— al personal estatutari del Servei de Salut de les Illes Balears, que queda estableix així:
 - a) Los empleados públicos tienen derecho a disfrutar durante cada año natural unes vacaciones retribuïdes de vintidós dies hàbils per cada any complet de servei actiu, o bien los días que li correspondan en



proporci3n al tiempo de servicio prestado en caso de que este sea de menos de a1o. A tal efecto, no se consideran d1as h1biles los s1bados, sin perjuicio de las adaptaciones que se establezcan para los horarios especiales.

- b) Se pueden disfrutar las vacaciones en d1as h1biles no consecutivos, a menos que no lo permitan las necesidades del servicio, apreciadas de manera motivada por el 3rgano competente.
- c) Se puede establecer reglamentariamente un periodo ordinario para disfrutar las vacaciones. No obstante, se pueden disfrutar hasta cinco d1as h1biles de vacaciones fuera del periodo ordinario establecido, siempre que las necesidades del servicio lo permitan; esta excepci3n requiere la autorizaci3n expresa y un informe previo del 3rgano correspondiente.

4. El Pacto de 1 de junio de 1993 entre la administraci3n sanitaria del Estado y las organizaciones sindicales m1s representativas en el sector establece reglas de organizaci3n y gesti3n que deben tenerse en cuenta para determinar los criterios relativos a las vacaciones.

A tenor de las consideraciones anteriores, es necesario dictar una nueva instrucci3n relativa a la concesi3n y el disfrute de las vacaciones del personal estatutario del Servicio de Salud de las Islas Baleares, que deroga expresamente la Instrucci3n de 26 de febrero de 2013, a fin de unificar el r3gimen aplicable.

Por ello, de conformidad con el apartado 2.a de la Resoluci3n de la consejera de Interior de 31 de marzo de 2008 de delegaci3n de competencias en materia de personal estatutario en el consejero de Salud y Consumo y en el director general del Servicio de Salud de las Islas Baleares y en virtud del art1culo 12.1.c del Decreto 39/2006, de 21 de abril, por el que se aprueban los Estatutos del ente p1blico Servicio de Salud de las Islas Baleares, dicto la siguiente

Instrucci3n

1. Objeto y 1mbito subjetivo de aplicaci3n

Esta instrucci3n tiene por objeto establecer los criterios relativos a la concesi3n y el disfrute de las vacaciones del personal estatutario del Servicio de Salud de las Islas Baleares.



2. Vacaciones del personal estatutario

- 2.1. El personal estatutario tiene derecho a disfrutar unas vacaciones retribuidas de veintidós días hábiles por cada año completo de servicio activo, o bien los días que le correspondan en proporción al tiempo de servicio prestado en caso de que este sea de menos de un año.
- 2.2. Como norma general, no se consideran días hábiles los sábados, sin perjuicio de las adaptaciones que se establezcan para los horarios especiales.
- 2.3. Son días hábiles los días que no sean de descanso o libres en el turno de trabajo de cada persona. La libranza por salida de noche tiene la consideración de día hábil.
- 2.4. Se pueden disfrutar las vacaciones de manera no consecutiva siempre que las necesidades del servicio lo permitan. En caso contrario, la denegación tiene que estar motivada por escrito por el órgano competente.
- 2.5. Se pueden disfrutar hasta cinco días de vacaciones fuera del periodo ordinario que se haya establecido reglamentariamente, siempre que las necesidades del servicio lo permitan. La denegación de este derecho tiene que estar suficientemente motivada por escrito por el órgano competente.
- 2.6. Se pueden disfrutar más de cinco días de vacaciones fuera del periodo ordinario que se haya establecido siempre que se haya otorgado una autorización expresa a tal efecto, con el informe previo del jefe del departamento o del servicio correspondiente.

3. Período de disfrute

- 3.1. El periodo ordinario de vacaciones abarca los meses de junio a septiembre; no obstante, se puede pactar con los representantes sindicales que este periodo se extienda a otros meses.
- 3.2. Independientemente de ello, el personal puede solicitar disfrutar las vacaciones fuera del periodo ordinario. La concesión de esa solicitud



queda supeditada a las necesidades del servicio y al criterio de la Dirección del centro.

- 3.3. En las unidades en que se trabaja por turnos, con la finalidad de facilitar la gestión de estos y la posible sustitución del personal, la Dirección del centro debe aprobar un calendario de vacaciones antes del 30 de abril y puede requerir al personal que solicite el periodo de vacaciones antes de una fecha determinada cuando lo considere necesario.
- 3.4. Los turnos deben distribuirse respetando los acuerdos adoptados por el personal en cada una de las unidades, siempre que se mantenga correctamente la funcionalidad de estas.
- 3.5. Si no se ha establecido previamente acuerdo alguno, debe sortearse el mes o el periodo de vacaciones y establecerse un sistema rotatorio, que servirá de base para los años siguientes.
- 3.6. Si, por causa de movilidad voluntaria, se producen incorporaciones de personal procedente de otras instituciones o unidades de la misma institución, debe respetarse el calendario de vacaciones establecido, de tal manera que el personal nuevo tiene que adaptarse a las necesidades asistenciales de la unidad de destino para disfrutar sus vacaciones.
- 3.7. El personal que, por necesidades del servicio, sea trasladado de unidad después de que se haya determinado el calendario de vacaciones conserva el turno de vacaciones que le haya correspondido.
- 3.8. Si no se deniega expresamente una solicitud de vacaciones, debe entenderse que se ha autorizado.
- 3.9. Dado el carácter irrenunciable de las vacaciones, deben disfrutarse ineludiblemente dentro del año natural a que correspondan, y no pueden acumularse a otro año ni compensarse económicamente.

4. Incapacidad temporal, embarazo, parto o lactancia

- 4.1. Una situación de incapacidad temporal sobrevenida una vez iniciado el disfrute de las vacaciones no las interrumpe, salvo que la persona



interesada tenga que ingresar en un centro hospitalario o sufra una patología grave.

- 4.2. En el caso de que la persona interesada no haya podido disfrutar las vacaciones a causa de una incapacidad temporal antes de que termine el año, puede solicitar disfrutarlas el año siguiente.
- 4.3. Cuando el periodo de vacaciones coincida con una incapacidad temporal derivada de un embarazo, un parto o lactancia natural, o con el permiso de maternidad o la ampliación del permiso de lactancia, la empleada pública tiene derecho a disfrutar las vacaciones en unas fechas distintas, aunque haya terminado el año natural al que correspondan. También tienen este derecho las personas que disfruten un permiso de paternidad.

5. Vacaciones y jornada ordinaria ponderada anual

- 5.1. Los días de vacaciones, los días de asuntos particulares, los días festivos anuales y los días libres que correspondan están incluidos en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 15 de febrero de 2013 y en la tabla de jornada ordinaria ponderada anual. Por consiguiente, el disfrute de las vacaciones no modifica el número de jornadas de trabajo de mañana, tarde y/o noche que correspondan a cada cual de acuerdo con su jornada ponderada anual.
- 5.2. A las personas que tengan una jornada ordinaria de 24 horas les corresponde la jornada ponderada anual que se derive del número de noches en que trabajen.
- 5.3. Con relación a la jornada nocturna, el día siguiente a la noche se considera de vacaciones, ya que no se ha generado la libranza de salida de noche.

6. Solicitud de las vacaciones

- 6.1. La solicitud de vacaciones debe formalizarse necesariamente utilizando los modelos establecidos a tal efecto en cada una de las instituciones del Servicio de Salud.



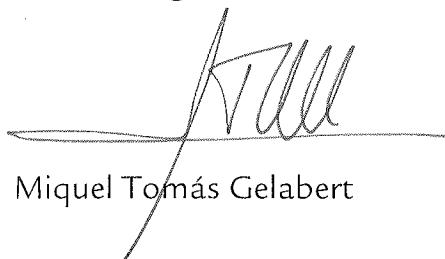
- 6.2. Se pueden cambiar las fechas solicitadas, pero solo se autorizarán si el órgano competente lo considera apropiado.

7. Normas finales

- 7.1. El periodo de vacaciones no puede concatenarse a ningún tipo de permiso —excepto los de matrimonio y maternidad— ni al plazo de toma de posesión para el personal trasladado.
- 7.2. El personal que acceda a la jubilación debe disfrutar la parte proporcional de vacaciones que le corresponda hasta la fecha en que esté prevista la baja.
- 7.3. En el caso de las personas que accedan a la situación de excedencia voluntaria, si la fecha de la baja no se ha conocido con la antelación suficiente y han disfrutado de más días de vacaciones de los que les corresponden por la prestación de servicios, en la liquidación pertinente deben deducirse los haberes correspondientes a los días de vacaciones disfrutados en exceso.
- 7.4. A las personas que hayan disfrutado un permiso sin sueldo y el periodo entero de vacaciones o más días de los que les corresponden por la prestación de servicios deben deducírseles igualmente en la liquidación los haberes correspondientes a los días disfrutados en exceso.

Palma, 2 de abril de 2013

El director general



Miquel Tomás Gelabert